LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Br. Jean Paul Tealdi¹

Resumen. La reciente creación de normas jurídicas legislativas y reglamentarias, tendientes a regular la actuación de los partidos políticos imponen un análisis no solamente desde el punto de vista teórico, sino también práctico. Los cambios introducidos de diferente naturaleza obligan a este análisis a la luz de lo establecido en la Constitución Nacional.

Sumario. 1. Introducción. 2. Definición general de los partidos políticos. 2.1. Concepto y naturaleza jurídica. 2.2. El nombre de los partidos políticos. 2.3. Requisitos necesarios para su registro. 2.4. Obligaciones. 2.5. Patrimonio de los partidos políticos. 3. Lema, sublema y distintivo. 3.1. Lema. 3.2. Sublema. 3.3. Distintivo. 4. Órganos electivos: unipersonales y pluripersonales. 4.1. Generalidades. 4.2. Elecciones internas. 5. Hoja de votación. 5.1. Generalidades. 5.2. Requisitos que deben reunir las hojas de votación. 5.3. Distribución de las hojas de votación por las Juntas Electorales 6. Listas de candidatos. 6.1. Requisitos necesarios para la integración de las listas de candidatos. 6.2. La aplicación de la Ley 18.476. 7. Sistemas de suplentes. 7.1. Ley 7.812 en la redacción dada por la Ley 17.113. 7.2. Ley 7.912 de 22 de octubre de 1925. 8. Solicitud de número y registro de hojas de votación. 8.1. Solicitud de números. 8.2. Registro de hojas de votación

1. INTRODUCCIÓN

La reciente legislación que se ha dictado referente a los partidos políticos, ha dado lugar a la introducción de importantes cambios, por ejemplo la Ley 18.485 que regula la constitución y el financiamiento de los partidos políticos; la Ley 18.472 que regula la distribución de hojas de votación por parte de las Juntas Electorales, la Ley 18.476 que

¹ Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Público I, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

refiere a la integración de las listas de candidatos por personas de ambos sexos; las leyes referidas a la descentralización territorial, por la que se crean los Concejos Municipales; etc.

Haremos referencia a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que ha dictado la Corte Electoral, que regulan lo vinculado a los lemas, sublemas y distintivos; lo referente a los órganos electivos, sean unipersonales o pluripersonales; analizaremos los requisitos que deben cumplir las hojas de votación para ser válidas; las listas de candidatos que integran las hojas de votación; los sistemas de suplentes que se deben elegir para integrar las listas de candidatos; y por último lo relacionado con la solicitud de números y el registro de hojas de votación ante las Juntas Electorales.

No nos hemos referido al financiamiento de los partidos políticos, que constituye uno de los aspectos más importantes introducidos por la Ley 18.485, por entender que el tema en cuestión reviste una complejidad y profundización que escapa a la extensión del presente artículo.

No podemos dejar de señalar que el mismo pretende también ser un apoyo para todos aquellos que sin ser juristas ni especialistas de derecho, estén vinculados necesariamente a las funciones que cumplen los partidos políticos.

2. DEFINICIÓN GENERAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

2.1. Concepto y naturaleza jurídica.

El artículo primero de la Ley 18.485 de 11 de mayo de 2009, señala que es de "interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano la existencia de partidos políticos y su libre funcionamiento".

Por tanto el artículo 3° define a los partidos políticos como "asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones". El citado inciso primero hace referencia al artículo 39 de la Constitución de la República, que reza "Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley".

En el proyecto original se estableció que serían "asociaciones de ciudadanos", con lo cual se dejaba fuera de constituir partidos políticos, a los extranjeros residentes no ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional contemplados en el artículo 78 de la Constitución de la República, quienes de acuerdo a la Constitución sólo están vedados de votar los procedimientos de reforma constitucional que se sometan a decisión de la ciudadanía, pudiendo interponer recursos de referéndums contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Al referirse el artículo 39 al vocablo "personas" y no ciudadanos se entiende que las personas a que refiere el artículo 78 se encuentran posibilitadas de asociarse y constituir partidos políticos.

Ningún partido político podrá ser podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.

Como bien señala Gros Espiell, "esta asociación, que constituye una "organización política, ha de respetar "las bases fundamentales de la nacionalidad (artículo 80.6 y secciones I y II de la Constitución). Su acción no puede estar dirigida a destruir estas bases

fundamentales mediante "la violencia o la propaganda que incitare a la violencia²". Es decir pues, que son asociaciones políticas que deben actuar pacíficamente y no atentar contra las bases del sistema constitucional referente a los derechos y deberes de los ciudadanos.

Los partidos políticos son asociaciones políticas de carácter nacional, su acción debe desarrollarse en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, por lo que no podrá haber partidos políticos cuya acción se realice exclusivamente a nivel departamental, ya sea en uno o varios departamentos. Eso no quiere decir que un partido político no presente candidatos a nivel departamental, por las razones que crea conveniente, dentro de los márgenes de la más amplia libertad de la que gozan.

La Ley otorga la más amplia libertad a los partidos políticos para que éstos sean quienes decidan su estructura interna y el modo de funcionamiento interno que crea conveniente. Todo ello sin perjuicio de las "disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República". Ellas refieren por ejemplo a lo establecido en el artículo 77 ordinal 11°, donde los partidos políticos deben "a). ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades; b). dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente".

Asimismo debe tenerse presente que "elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley determinará, además, la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional", según regula el ordinal 12° del artículo 77 de la Constitución de la República.

La disposición transitoria y especial W, prevé la existencia de órganos deliberativos nacionales y departamentales en cuanto a sus competencias para las elecciones de candidatos a la Presidencia de la República e intendentes municipales. Estos órganos actuarán como "colegio elector u órgano deliberativo con funciones electorales partidarias que determine la carta orgánica o el estatuto equivalente de cada partido político.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 17.063 de 24 de diciembre de 1998, en el literal C) del inciso tercero del artículo primero, corresponde a la Corte Electoral "controlar la integración de los órganos partidarios en las ocasiones a que refieren los artículos 5° a 8° de la presente ley, así como sus procedimientos y votaciones, proclamando el resultado de estas últimas cuando determinaren la nominación de candidatos a la Presidencia de la República y a las Intendencias Municipales³".

Gros Espiell, Héctor. "La regulación jurídica de los partidos políticos en Uruguay", pág. 864. En "Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina", Editado por la Universidad Autónoma de México y el Instituto Internacional IDEA, coordinado por Daniel Zovatto. Ed. 2006, segunda reimpresión 2008, 969 págs.

Así lo reglamentó la Corte Electoral, para los Órganos Deliberativos que resultaren de la elecciones internas de 1999, mediante las Circulares N° 7.018 de 21 de enero de 1999; 7.019 de 29 de enero de 1999; 7150 de 10 de junio de 1999; 7.163 de 19 de julio de 1999; 7180 de 27 de agosto de 1999; y 7.260

2.2. El nombre de los partidos políticos

La Ley 18.485, en su sección tercera establece que los partidos políticos se identificarán con el nombre que deseen. Como limitación a la libertad de elegir ese nombre, la ley dice que "no se podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos o denominaciones que puedan confundirse con partidos políticos preexistentes", (art. 10).

Ahora bien, en todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a los partidos políticos, se ha establecido que el nombre de los partidos políticos es lo que se conoce como "lema", en la acepción dada por la Ley 7.812, en su artículo 9°. Así lo hacen, por ejemplo, los incisos 2 y 3 de numeral 9° del artículo 77°, los incisos 1 de los artículos 79 y 88, el incisos 3° del artículo 94, el artículo 96, el inc. 2° del artículo 104, el inc. 2 del artículo 271, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 272 y el numeral 1° de la Disposición Transitoria y Especial Letra "Y", todos de la Constitución de la República. También se refiere a "Lema" como denominación de un partido político la ley $\rm N^{o}$ 7.912 complementaria de la de elecciones.

Compartimos en todos sus términos lo expresado por la Corte Electoral en resolución del 12 de noviembre, referente a este punto al señalar que esta concepción "dificulta el entendimiento del funcionamiento del doble voto simultáneo al que también se refieren disposiciones constitucionales y legales y que caracteriza a nuestro sistema electoral". Se debe tener presente además que "la posibilidad de prescindir de su lema propio y utilizar un lema distinto, no puede dar lugar a que se viole lo dispuesto en el literal "g" de la disposición Transitoria y Especial letra "W" de la Constitución de la República ("Quien se presentare como candidato a cualquier cargo en las elecciones internas, sólo podrá hacerlo por un partido político y queda inhabilitado para presentarse como candidato a cualquier cargo por otro partido en las inmediatas elecciones nacionales y departamentales. Dicha inhabilitación alcanza también a quienes se postulen como candidatos a cualquier cargo ante los órganos electores partidarios.")".

En el artículo 11 establece que "solo los partidos políticos podrán utilizar su propio nombre como lema en las elecciones nacionales o departamentales y en las elecciones internas". Sin embargo, puede ocurrir que ese partido político no utilice su nombre como lema para presentarse en las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales. En efecto, la ley habilita a los partidos a prescindir de su propio nombre y comparecer con un lema distinto a su denominación, el que deberá tener alcance nacional, quedando protegido igualmente el primero, ya que la no utilización no implica renuncia alguna, ni existe la posibilidad de que pueda ser utilizada por terceros⁴. Pero solo el nombre del partido político será el que goce de protección legal, siendo las autoridades partidarias las que decidan cómo se utilizará el nombre del respectivo partido político.

de 16 de diciembre de 1999. Para las *elecciones internas del año 2004*, se dictaron la Circular N° 7.800, que reglamenta el contralor de los Órganos Deliberativos Nacionales y la Circular N° 7.819 de 13 de setiembre de 2004 que reglamenta el contralor de los Órganos Deliberativos Departamentales. Y finalmente, por Circular N° 8.402 de 20 de julio de 2009 para los órganos deliberativos nacionales y la Circular N° 8.430 de 9 de setiembre de 2009, para los órganos deliberativos departamentales, que resultaren electos de las *elecciones internas del año 2009*.

⁴ Puede ocurrir entonces que un partido político se presente con un lema distinto a su denominación, para un período electoral, y que en el siguiente período electoral ese mismo lema, pueda ser utilizado por otro partido político, siempre que el mismo sea distinto a la denominación.

2.3. Requisitos necesarios para su registro.

2.3.1. El régimen anterior

Al no haber ninguna ley reglamentaria que estableciera los requisitos necesarios para la constitución de los partidos políticos, la Corte Electoral se había regido al respecto por las normas constitucionales que se refieren en general a los partidos políticos.

Básicamente la Corte Electoral exigía requisitos formales y sustanciales. "Dentro de los requisitos formales se ubica la exigencia de que en la comparecencia que realicen los interesados se presente el acta constitutiva del partido político, acompañada por la firma (expresión de voluntad) y nombre de los comparecientes, que se consideran miembros fundadores. En la misma se debe acordar un mandato o poder de representación a quienes serán los gestionadores de dicha personería electoral. Se presentará la declaración o programa de principios y el estatuto o carta orgánica del partido, los que deberán estar ligados y firmados por los representantes del lema. Asimismo, deberán presentar en el acto de comparecencia ante la Corte Electoral, un número o cantidad de afiliados suficientes como para poder integrar todos los órganos del partido político, en forma provisoria hasta que se integre de manera definitiva⁵".

2.3.2. El régimen vigente

La nueva ley de partidos políticos regula las inscripciones de los partidos políticos y establece el procedimiento que se debe seguir. Dicho procedimiento deroga por tanto, el procedimiento anterior

La solicitud de inscripción de un partido político se podrá hacer en cualquier momento, pero para poder participar en la elección nacional, la Corte Electoral fijará la fecha máxima para su presentación⁶.

Las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

- 1) *Acta original de fundación* o copia autenticada, donde conste el nombre del partido político, estatuto y nómina de autoridades partidarias.
- 2) La firma del 0.5 por mil de los inscriptos habilitados para votar en la última elección nacional, en la que expresen su adhesión al Partido y al Programa de Principios⁷.
 - 3) Carta de Principios⁸.
 - 4) Domicilio legal.
- 5) *Nombramiento de dos o más delegados* ante la Corte Electoral a efectos de proseguir con los trámites.

⁵ Gros Espiell, Héctor. ob. cit. págs. 866-867.

⁶ A la fecha aún no ha sido establecido el límite para la presentación de nuevos partidos políticos.

⁷ La cifra asciende a 1.282 personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional, de acuerdo a la cantidad de votantes en la elección del 25 de octubre de 2010.

⁸ Las Cartas o Programas de Principios proponen las bases de lo que el partido político pretende desarrollar debiendo descartar la utilización de la violencia y de la propaganda que incite a la misma como medio para destruir las bases fundamentales de la nacionalidad.

Una vez presentada la solicitud, se publica por cinco días en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página electrónica de la Corte Electoral: el nombre o lema del partido político; el nombre de las autoridades provisorias y el domicilio legal donde se encontrará a disposición de los interesados, el Programa de Principios y los Estatutos del partido político que se pretende registrar.

Cualquier persona inscripta en el Registro Cívico Nacional, podrá interponer objeciones dentro de los diez días corridos desde la última publicación. Dicho plazo es perentorio e improrrogable.

Una vez presentadas las objeciones se da traslado a los delegados electorales, quienes tienen un plazo de diez días corridos para contestar las objeciones a partir de su notificación personal. Dicho plazo también es perentorio e improrrogable.

Recibida la contestación a las objeciones, se elevan los antecedentes a la Corte Electoral, que deberá resolver la controversia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 326 de la Constitución, es decir que la decisión se deberá adoptar por mayoría de votos y deberá contar, para ser válida, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso primero del artículo 3249, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de componentes; en un plazo de quince días hábiles y perentorios. Si la Corporación no lo trata en el plazo establecido, se tendrán por rechazadas las objeciones.

Si la o las objeciones fueren acogidas, se notificará a los delegados electorales¹⁰ para que de ser posible se resuelvan las objeciones, y si no es posible se rechazará la inscripción del partido político, notificando a los interesados que han interpuesto las objeciones.

La ley prevé que contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición que deberá plantearse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los diez días corridos siguientes a su interposición. Dicho recurso deberá contener los requisitos establecidos por la Corporación para la presentación de recursos, teniendo presente lo dispuesto por el Decreto 500/991.

Una vez resueltos los recursos interpuestos o vencidos los plazos para su interposición, la Corte dispondrá de quince días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los delegados electorales.

Una vez aceptada la inscripción del partido político, la ley le otorga personería jurídica a los efectos de los objetivos de la ley 18.485.

2.4. Obligaciones

El artículo 4 de la Ley 18.485 establece que "Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo. También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político".

⁹ Se refiere a lo que vulgarmente se denomina como miembros neutrales o imparciales.

Si bien la ley dice interesados entendemos que lo correcto es que diga "delegados electorales", pues serán ellos quienes deberán efectuar las correcciones correspondientes.

Sobre los sectores internos, la Corte Electoral señaló a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, en el informe sobre partidos políticos de fecha 10 de setiembre de 2007 presentado por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, que se desconocieron "previsiones constitucionales como las del artículo 96 de la Constitución de la República que refieren a los sublemas, y además, en caso que se afirme que solo pueden existir los sectores internos si lo prevé la carta orgánica, se elimina la posibilidad de que las minorías partidarias puedan subsistir electoralmente. La existencia de fracciones dentro de los partidos políticos no puede depender de lo que establezca la Carta Orgánica del Partido. Esto implicaría desconocer la posibilidad de que existan minorías dentro del partido. En cierta forma lo dispuesto en este inciso 2º del artículo 4º contradice el último inciso del artículo 3º del proyecto, en tanto que la existencia de sublemas está recogida en la Constitución y las leyes de la República. La disposición analizada estaría modificando la ley Nº 7.812 y sus complementarias que no condicionan la existencia de agrupaciones, fracciones o sublemas a la previsión expresa y permisiva de la Carta Orgánica". Entendemos que supeditar la existencia de las agrupaciones políticas a lo que establezca cada carta orgánica puede ir en detrimento de las pequeñas fracciones de los partidos políticos, que si no son autorizadas a funcionar no podrán actuar dentro de éste.

Por el Artículo 192 de la Ley Nº 7.690 de 9 de enero de 1924 "Las autoridades de los partidos políticos, para ser consideradas como tales, a los efectos de la presente ley, deberán comunicar su constitución, en cada período electoral, indicando los nombres de las personas que la forman, a las Juntas Electorales de los Departamentos en que actúen. Las autoridades nacionales de los partidos harán análoga comunicación a la corte Electoral. Las referidas comunicaciones llevarán al pie la firma de cada una de las personas que componen el órgano ejecutivo de la autoridad que se envía".

Las autoridades nacionales de los partidos políticos deberán ser comunicadas a la Corte Electoral a la iniciación de cada período electoral con la firma y credencial cívica de todos sus componentes, a su vez las autoridades departamentales deberán comunicar su constitución a las Juntas Electorales en los departamentos en que actúen. Por reglamentación comunicada por circular N° 1648 los partidos políticos así como las agrupaciones que tengan inscriptos sublemas deberán comunicar a la Corte Electoral las modificaciones que se vayan produciendo en sus autoridades ejecutivas nacionales y departamentales.

2.5. Patrimonio de los partidos políticos

Los artículos 5° y 6° regulan lo referente al patrimonio de los partidos políticos y al de los sectores internos dentro de cada partido. El texto original del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo establecía que "El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice su Carta Orgánica y que no prohiba la ley. Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados en forma exclusiva a las actividades específicas del partido. La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos estarán exentos de todo tributo nacional". En el seno de la Comisión el Senador Rafael Michelini propuso que se agreguen a dicha disposición a los "sectores internos".

La Corte Electoral señaló sobre el particular que "La modificación propuesta por el Senador Michelini plantea la extensión de las disposiciones relativas a los bienes a los sectores o agrupaciones dentro del partido. Esa posibilidad supone la existencia de personería jurídica de la agrupación. Que esos sectores internos puedan disponer de patrimonio propio supone el reconocimiento de una personería jurídica que el proyecto de ley ni siquiera intenta. La ley Nº 9524, de 11 de diciembre de 1935, les reconoce personería jurídica a los partidos políticos. No existe disposición legal alguna que se las confiera a los sectores de los mismos, ni aun en el proyecto. Por otra parte, de acuerdo con la legislación electoral vigente la existencia de estas fracciones solo está asegurada para el período electoral en que fueron reconocidas por la autoridad partidaria y caduca con la celebración de la elección".

Pese a las observaciones de la Corte Electoral, el mencionado artículo quedó redactado con las modificaciones introducidas por el referido legislador: "El patrimonio de los partidos políticos y el de sus sectores internos, cuando correspondiere, se integrará con los bienes y recursos que autoricen su carta orgánica y que no prohiba la ley. Los bienes adquiridos con fondos partidarios, del sector interno o a título gratuito, deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido político o del sector, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados, en forma exclusiva, a las actividades específicas del partido político o del sector interno. La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos o sus sectores internos, estarán exentos de todo tributo nacional".

Por otro lado, en el seno de la discusión parlamentaria se agregó el artículo 6°, que refiere a la posibilidad que tienen los partidos políticos, sectores internos, agrupaciones políticas o listas de carácter nacional o departamental de abrir cuentas bancarias en cualquier institución del sistema financiero nacional, estando exonerados de todo tributo, siempre que se utilicen para el cumplimiento de sus fines.

3. LEMA, SUBLEMAY DISTINTIVO

3.1. Lema

De acuerdo a lo previsto en el art. 9 de la Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, el lema es "la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales".

La Constitución uruguaya sólo permite la participación del electorado, para acceder a los cargos electivos, a través de los partidos políticos. Y éstos participan en las elecciones a través de los lemas, que constituyen la primera forma de adjudicar dichos cargos¹¹.

El art. 77 numeral 9° inciso segundo de la Constitución de la República dice: "Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político".

Por su parte el art. 79 indica que "La acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de los de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante la utilización del lema del partido político. La ley por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara reglamentará esta disposición". Y más adelante

¹¹ Véase lo referente al nombre de los partidos políticos, y los comentarios realizados al respecto.

agrega que "Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político".

El art. 88 de la Carta señala que "La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país".

Y por último el art. 94 de la Constitución, refiriéndose al Vicepresidente de la República, prescribe que: "Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado".

3.2. Sublema

El sublema es la "denominación de una fracción del Partido en todos los actos y procedimientos electorales¹²".

Empero, es necesario distinguir al sublema, que constituye una denominación exclusivamente electoral de las agrupaciones políticas, que tienen naturaleza eminentemente política. Las agrupaciones políticas utilizan los sublemas como forma de acumulación de votos (siempre que la Constitución lo permita), para aumentar las posibilidades de acceder a los cargos electivos en cuestión. Asimismo los sublemas pueden ir cambiando, utilizando por ejemplo uno para la elección de los miembros del Senado y otro distinto para la elección de los miembros de las juntas departamentales, tratándose de las elecciones departamentales, o de los miembros de los concejos municipales, en el caso de las elecciones municipales.

El art. 4º de la citada Ley 18.485, en su inciso segundo dice que "También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político". Aquí creemos que cuando la Ley hace referencia a "sectores internos", lo hace como sinónimo de las agrupaciones políticas que actúen en el seno de cada partido político. Estos sectores internos, deberán inscribirse en la Corte Electoral, al igual que los Partidos Políticos, de acuerdo al reglamento que dicte dicho organismo, (art. 4 inciso primero).

Es decir, que las agrupaciones políticas o "sectores internos" deben dirigirse a las autoridades partidarias respectivas, solicitando autorización para el uso del lema y la concesión del sublema o de los sublemas que deseen utilizar. Es necesario que se indique el nombre de la agrupación o sector interno, sus autoridades respectivas acompañadas de sus determinaciones cívicas, domicilio de la misma y nombre de las personas que la representarán.

Luego de que la autoridad partidaria autorice el uso del lema, conceda el sublema o los sublemas solicitados, dicha autoridad comunicará a la Corte Electoral que los inscribirá en el Libro correspondiente, la que a su vez lo hace saber a las Juntas Electorales Departamentales de todo el país mediante Circular, si el sublema es de carácter nacional. Si la

¹² Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, art. 9 in fine.

agrupación es de carácter departamental, la comunicación se cursa únicamente a la Junta Electoral Departamental correspondiente.

Una vez reconocida esa agrupación o sector interno, y tomado conocimiento de su existencia por la Junta Electoral correspondiente, los trámites de solicitud de número para distinguir sus hojas de votación se efectúan exclusivamente ante ésta última en cada uno de los respectivos departamentos. En tal sentido, el numeral segundo del artículo primero de la Ley 15.005, que regula los cometidos de las Juntas Electorales Departamentales, indica el de "conceder números y registrar y publicar las hojas de votación, en los casos en que de acuerdo con la Constitución o las leyes corresponda su presentación en el ámbito departamental".

3.3. Distintivo

El distintivo desde el punto de vista jurídico no tiene relevancia. En efecto, desde el punto de vista político puede coincidir con el nombre de una agrupación política, siempre que no sea igual a un sublema que se haya utilizado. En la práctica el distintivo se utiliza para diferenciar una hoja de votación de otra, sean del mismo sublema o no.

El art. 5 de la ley 10.789 establece que el distintivo equivale a la lista diferenciada, agregando que no se permite la acumulación por distintivos. Las Juntas Electorales o la Corte Electoral, en su caso, negarán de oficio el registro de toda hoja de votación con distintivos iguales a las que hayan sido registradas con anterioridad.

4. ÓRGANOS ELECTIVOS: UNIPERSONALES Y PLURIPERSONALES

4.1. Generalidades

La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizarán el último domingo del mes de octubre cada cinco años. Las listas de candidatos deberán figurar en una misma hoja de votación individualizada con el Lema de un partido político. Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria y Especial Letra C). de la Constitución de la República, en la misma hoja deberán figurar los candidatos a las Juntas Electorales.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de los miembros de los Concejos Municipales, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en la misma hoja de votación individualizada con el Lema del partido político.

En la elección nacional además de la fórmula presidencial compuesta por Presidente y Vicepresidente de la República (órgano unipersonal), se eligen a su vez, órganos de carácter pluripersonal: los treinta miembros del Senado de la República; los noventa y nueve miembros de la Cámara de Representantes; y los cinco miembros de las Juntas Electorales Departamentales.

Asimismo el Vicepresidente de la República es quien ejerce además la presidencia de la Cámara de Senadores.

En la elección departamental además del Intendente que es un órgano unipersonal, se eligen los treinta y un miembros de las diecinueve Juntas Departamentales.

Y en las elecciones municipales, que se llevarán a cabo el mismo día de las elecciones departamentales, se eligen los miembros de los Concejos Municipales¹³, en aquellas localidades que la Ley ha establecido su existencia¹⁴.

4.2. Elecciones internas

El Artículo 77, numeral 12 de la Carta consagra que los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas, que se realizarán el último domingo de junio en que tenga lugar las elecciones nacionales. En cuanto al candidato a Vicepresidente será elegido por el órgano deliberativo nacional, integrado por quinientos miembros, que son electos en dichos comicios.

Para el caso de que el candidato a Presidente no supere el cincuenta por ciento de los votos válidos de su partido, o que no supere el cuarenta por ciento de los sufragios válidos; o que habiendo superado el cuarenta por ciento no aventaje al segundo precandidato, por lo menos por el diez por ciento de los referidos votos, el órgano deliberativo nacional o colegio electoral, surgido de dicha elección interna realizará la nominación del candidato a la Presidencia por mayoría absoluta de sus integrantes.

La Ley 17063 de 24 de diciembre de 1998, reguló lo relacionado con las elecciones internas de los partidos políticos, atribuyendo a la Corte Electoral el conocimiento de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos, y dictó algunas normas relativas a su realización.

El artículo 5° en la redacción dada por la Ley 17.080, establece que los órganos deliberativos nacionales con funciones electorales "estarán compuestos por quinientos miembros, con igual número de suplentes, que serán elegidos en circunscripciones departamentales, mediante listas de candidatos estructuradas de acuerdo a cualquiera de los sistemas previstos por el artículo 12 y sus modificativos de la Ley 7.812, de 16 de febrero de 1925". Su mandato durará cinco años.

Por su parte el artículo 6° señala que los órganos deliberativos departamentales con funciones electorales "estarán compuestos por un número de miembros igual al cuádruple de los que les corresponda a cada departamento en el órgano deliberativo nacional del respectivo partido con un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos cincuenta".

Por la Ley 18.567 se crearon los Municipios, que serán administrados por Concejos Municipales. La Ley 18.644 estableció que la Corte Electoral reglamentará la ley 18.567, en todo lo atinente a los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones de los Municipios.

La Ley 18.653 de 15 de marzo de 2010, creó 86 Municipios y determinó 89 distritos electorales, al establecer que las Juntas Locales Autónomas de San Carlos, Río Branco y Bella Unión, pasarán a ser Concejos Municipales.

5. HOJA DE VOTACIÓN

5.1. Generalidades

Es necesario distinguir el concepto de hoja de votación del de lista de candidatos. La hoja de votación es el elemento material, el vehículo por medio del cual se ejerce el sufragio; en ella están contenidas las listas de candidatos, es decir, las nóminas de todos aquellos integrantes de un partido político que se postulan para un determinado órgano.

Por esa razón el art. 10 de la ley 7.812 determina que el sufragio será ejercido por medio de hojas de votación, que deberán "llevar impresos los nombres de los candidatos propuestos para cada elección y ser de papel común, de color blanco y de tamaño uniforme. La Corte Electoral determinará sus dimensiones cuarenta días antes de las elecciones".

El inciso 2º del numeral 9º del artículo 77 de la Constitución establece que "las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político".

5.2. Requisitos que deben reunir las hojas de votación

5.2.1. Requisitos de las hojas de votación en las elecciones internas

Habrá dos clases de hojas de votación: A) Una contendrá el precandidato a la Presidencia de la República y la lista de candidatos, titulares y suplentes, a integrar el órgano deliberativo nacional; B) La otra incluirá la lista de candidatos, titulares y suplentes, a integrar el órgano deliberativo departamental.

Los candidatos serán individualizados mediante sus nombres y apellidos y no se aceptará que figuren con apodos o apelativos.

Las hojas de votación se distinguirán por el lema partidario, llevarán un número en el ángulo superior derecho, en caracteres claros de igual tamaño, encerrado en un círculo debajo del cual deberá constar, en letras visibles, el departamento al que corresponde la hoja de votación. Podrán utilizarse sublemas y distintivos. No se admitirán listas de candidatos idénticas al órgano deliberativo nacional o al órgano deliberativo departamental en hojas de votación distinguidas con números diferentes. La Junta Electoral sólo aceptará el registro de la hoja de votación que se presente en primer término.

Podrán acumular por sublema todas las listas de candidatos a integrar el órgano deliberativo nacional que presenten el mismo precandidato a la Presidencia de la República.

Las listas de candidatos a integrar los órganos deliberativos departamentales podrán acumular por sublema, sin limitaciones. Al pie de la hoja de votación se hará constar la fecha del acto eleccionario.

5.2.2. Requisitos de las hojas de votación para cargos nacionales

La hoja de votación para cargos nacionales se distinguirá por el lema partidario, que debe encabezarla, y llevará un número ubicado en el ángulo superior derecho, en caracteres claros, de mayor tamaño, encerrado en un círculo debajo del cual deberá constar, en letras visibles, el nombre del departamento a que corresponde. En dicho círculo deberá figurar solamente el número, pudiendo incluirse otros caracteres, figuras o colores siempre que no

induzcan a confusión respecto a números registrados o reservados por otro partido o agrupación política, o interdictados por la Corte Electoral. Podrán, además, utilizarse sublemas o distintivos. Al pie de la hoja de votación, que se imprimirá de un solo lado, se hará constar la fecha del acto eleccionario. El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres del mismo color y dimensión para cada una de ellas. Esas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre ellas y no pueden incluir puntos o guiones.

En caso de que la agrupación política utilice un único sublema para todas las listas de candidatos, éste podrá ubicarse debajo de los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia, o debajo de la denominación de cada órgano. Este último mecanismo deberá utilizarse preceptivamente en el caso de que exista más de un sublema.

5.2.3. Requisitos de las hojas de votación para cargos departamentales

La hoja de votación se distinguirá por el lema partidario, que debe encabezarla, y llevará un número ubicado en el ángulo superior derecho, en caracteres claros, de mayor tamaño, encerrado en un círculo debajo del cual deberá constar, en letras destacadas, el nombre del departamento a que corresponde. En dicho círculo deberá figurar solamente el número, pudiendo incluirse otros caracteres, figuras o colores siempre que no induzcan a confusión respecto a números registrados o reservados por otro partido o agrupación política, o interdictados por la Corte Electoral. Podrán utilizarse, además, sublemas o distintivos. Ni estos ni aquellos podrán contener un número, aún cuando este sea expresado en letras. Esta prohibición no comprende la utilización del mismo número que distingue la hoja de votación como distintivo en la parte inferior de la misma. Al pie de la hoja de votación, que se imprimirá de un solo lado, se hará constar la fecha del acto eleccionario.

El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres del mismo color y dimensión para cada una de ellas.

Esas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre ellas y no pueden incluir puntos, comas o guiones.

No es admisible que en las hojas de votación se incluyan dos números diferentes.

No queda comprendido en dicha prohibición el número difuminado que pueda aparecer como fondo de las listas de candidatos, siempre que dicho número no haya sido registrado por otro partido o agrupación política, o haya sido interdictado por la Corte Electoral.

Para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema los votos a favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema (inciso 2º del artículo 271 de la Constitución).

5.2.3. Requisitos de las hojas de votación para cargos municipales

La hoja de votación para las elecciones municipales se distinguirá por el lema partidario, que debe encabezarla, y llevará un número seguido de un guión y una letra de imprenta en mayúscula y del mismo tamaño que el número, que se determina en la presente reglamentación para cada Municipio, ubicados en el ángulo superior derecho, en caracteres claros, de mayor tamaño, encerrados todos los elementos en un círculo debajo del cual

deberá constar, en letras bien destacadas, el nombre del Municipio y más abajo y en forma menos destacada el Departamento a que corresponde.

En dicho círculo deberá figurar solamente el número, el guión y la letra referida, pudiendo incluirse otros caracteres, figuras o colores siempre que no induzcan a confusión respecto a números registrados o reservados por otro partido o agrupación política, o interdictados por la Corte Electoral. El número, sin el guión y la letra, podrá ser el mismo que utilice la agrupación o partido para distinguir una hoja de votación de la elección departamental.

Podrán utilizarse, además, sublemas (precediendo a la lista de candidatos) o distintivos.

Ni estos ni aquellos podrán contener un número, aún cuando este sea expresado en letras.

Esta prohibición no comprende la utilización del mismo número guión y letra que distingue la hoja de votación como distintivo en la parte inferior de la misma.

Debajo del lema partidario se incluirá en caracteres destacados la expresión "Elección Municipal" y, a continuación debajo de ella, la advertencia de que solo se computarán los votos a favor de la lista de candidatos, inserta en la hoja, que se emitan por los inscriptos en las series electorales del Departamento que se identificará correspondientes al territorio del Municipio, incluyéndose en forma más destacada las series electorales pertinentes.

Al pie de la hoja de votación, que se imprimirá de un solo lado, se hará constar la fecha del acto eleccionario y la localidad que se corresponde con el Municipio y el Departamento

Las letras que deben acompañar al número de la hoja de votación de cada Municipio han sido determinadas por la Corte Electoral, en cada Departamento, siguiendo el abecedario del idioma español, de acuerdo al orden decreciente del número de habitantes de cada Municipio.

El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres del mismo color y dimensión para cada una de ellas.

Esas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre ellas y no pueden incluir puntos, comas o guiones, salvo el que precede a la letra determinada por la Corte Electoral para el Municipio respectivo.

No es admisible que en las hojas de votación se incluyan dos números diferentes.

No queda comprendido en dicha prohibición el número difuminado que pueda aparecer como fondo de las listas de candidatos, siempre que dicho número no haya sido registrado por otro partido o agrupación política, o haya sido interdictado por la Corte Electoral.

El número de la hoja de votación a la elección municipal podrá coincidir con el número de la hoja de votación a la elección departamental que presente la misma agrupación, a condición que en la hoja de la elección municipal aparezca acompañado de la letra que determinó la Corte Electoral separada del número por el guión referido.

5.3. Distribución de las hojas de votación por las Juntas Electorales

5.3.1. Generalidades

El artículo primero de la Ley 18.472 prescribe que "en las elecciones nacionales y departamentales, así como en la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de

la República, la Junta Electoral deberá remitir a cada Comisión Receptora de Votos - además de los elementos establecidos en el artículo 44 de la Ley 7.812¹⁵, de 16 de enero de 1925, y sus modificativas- las hojas de votación, correspondientes a su circuito electoral, que hayan sido oportunamente proporcionadas a la Junta por los respectivos lemas, sublemas o listas de candidatos".

La Corte Electoral determinará los plazos en que deberán proporcionarse las hojas de votación ante cada Junta Electoral, así como la forma y cantidades a presentar en cada caso. Sólo serán remitidas, a través del mecanismo establecido en el artículo 1° de la ley, las hojas de votación entregadas en tiempo y forma a la Junta Electoral.

5.3.2. La reglamentación por parte de la Corte Electoral

5.3.2.1. Elecciones nacionales de 25 de octubre de 2009

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, y a lo preceptuado por dicha Ley, la Corte Electoral reglamentó la distribución de las hojas de votación para las elecciones nacionales del pasado 25 de octubre por la Circulares 8398 de 20 de julio de 2009 con las modificaciones introducidas por la Circular 8433 de 12 de setiembre de 2009.

Dicha reglamentación previó que "los partidos políticos y las agrupaciones políticas que registren hojas de votación para las próximas elecciones nacionales de 25 de octubre de 2009 podrán proporcionarlas a la Junta Electoral de cada departamento y para los circuitos electorales en él comprendidos -en las cantidades indicadas en el artículo 3º- a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos", art. 1º; "el número de hojas de votación a proporcionar por los partidos políticos y agrupaciones políticas será de hasta treinta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Junta Electoral correspondiente en la forma establecida en el artículo siguiente", art. 3º; "las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales del departamento, en sobres tipo "manila", cerrados, de

¹⁵ Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, Artículo 44. "La Junta Electoral remitirá a cada Comisión Receptora, por intermedio de los funcionarios a quienes autorice para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes: 1. La nómina de los electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número y la serie de la inscripción. 2. Los cuadernos de las hojas electorales correspondientes a los electores del circuito en que funcione la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el artículo 31. 3. Cuaderneta que contenga los formularios impresos para la lista ordinal de votantes y las actas que debe levantar la Comisión. 4. Una o varias urnas para la votación, las cuales tendrán cada una dos cerraduras diferentes. 5. Una caja de cuatrocientos cincuenta sobres de votación para cada circuito urbano y suburbano, y de trescientos cincuenta para los circuitos rurales. Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirilla perforada en su unión con el sobre. En éste, que ostentará el escudo nacional, se hallarán impresas las palabras: "Firma del Presidente...", "Firma del Secretario..." y en la tirilla las que siguen: "Serie... Circuito №... Sobre №... (aquí el número correlativo de 1 a ...) Votante Nº...". 6. Los sellos que sean necesarios. 7. Útiles para tomar impresiones dactiloscópicas. 8. Útiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión. 9. Hojas para identificación u observación. 10. Folleto conteniendo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al funcionamiento de la Comisión Receptora de Votos. 11. Formularios para extender constancia de votos.

Además, las Juntas Electorales remitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren indispensables al buen funcionamiento de dichas Comisiones".

aproximadamente veinticinco centímetros de ancho por treinta y seis de largo. En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por la autoridad partidaria o de la agrupación política, en su caso. Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el número del circuito electoral correspondiente a la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las nombradas autoridades, especificándose la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse. También deberá declararse el gramaje (peso en gramos del papel por metro cuadrado) de las hojas de votación contenidas en los sobres entregados", art. 4º en la redacción dada por Circular 843316; "La Junta Electoral recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en cajas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalándose el número de circuito electoral en que se utilizarán, la serie y números de inscripción que comprende y la ciudad, pueblo, localidad o paraje, si correspondiere. La Junta Electoral dispondrá la remisión de dichas cajas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente", art. 5°; "Si la Junta Electoral advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito electoral por un partido político o agrupación política, exceden el número de treinta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 3º de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la Comisión Receptora de Votos correspondiente. A efectos de controlar que los partidos políticos y agrupaciones políticas no infrinjan la prohibición que refiere el presente artículo, la Junta Electoral procederá al pesaje de los sobres entregados por aquellos -los que no serán abiertos en ningún caso- y cuyo peso no podrá exceder el 20 % del que se determinará conforme al procedimiento que se comunicará a dicha Junta", art. 6° en la redacción dada por Circular 8433.

5.3.2.2. Elecciones departamentales de 9 de mayo de 2010

La Corte Electoral reglamentó por Circular 8561 de 26 de marzo de 2010 y las Circulares complementarias 8579 de 16 de abril de 2010 y 8580 de 21 de abril de 2010, la distribución de hojas de votación para las elecciones departamentales.

Dicha reglamentación es casi idéntica a la dictada para las elecciones nacionales, excepto por las fechas y las características particulares de cada elección. En particular, y a efectos del estricto cumplimiento de lo establecido por la Ley 18.472, se prescribió que solo se entregarían las hojas de votación que contenían los candidatos para la elección departamental (Intendente y Junta Departamental). En cambio, no serían recibidas las hojas de votación con la listas de candidatos a la elección Municipal, las que se presentaron

La Circular 8452 de 18 de setiembre de 2009, facultó "a los partidos y agrupaciones políticas para sustituir con un sello que contenga la firma y contrafirma de la persona autorizada a presentar los sobres cerrados que contienen las hojas de votación destinadas a las comisiones receptoras de votos, la firma exigida en el artículo 4º de la Reglamentación comunicada por Circular Nº 8398. Previamente o en forma simultánea con la presentación de los sobres, el partido o la agrupación política deberá presentar nota a la Junta Electoral con la firma autógrafa y contrafirma de la persona autorizada a esos efectos".

directamente por los delgados partidarios ante cada una de las Comisiones Receptoras de Votos donde se eligieron Concejos Municipales.

5.3.3. Remisión a las Comisiones Receptoras de Votos

El artículo 3° de la plurimencionada Ley 18.472 establece que "Las hojas de votación recibidas de la Junta Electoral serán colocadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora de Votos, en el cuarto secreto, en un lugar apropiado, de tal modo que sean fácilmente distinguidas por los electores, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 70, 71, 72 y 74 de la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925".

Esto quiere decir que una vez recibidas las hojas de votación por la Comisión Receptora de Votos, su Presidente y Secretario procederán a colocarlas en el cuarto secreto, gradual y prudencialmente, sobre una mesa, escritorio, estantería, o similares, en cinco áreas diferenciadas, correspondiendo cada una de ellas a los distintos partidos políticos participantes en las elecciones departamentales. Se procurará, en todos los casos, que las hojas de votación sean fácilmente distinguidas por los electores así como la mejor e igualitaria exhibición de aquellas y la posibilidad de acceder cómodamente a las mismas.

Asimismo se deberá tener presente la Ley N° 7.812 de 16 de enero de 1925 con las modificaciones impuestas por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999) en lo referido a la entrega, por parte de los delegados partidarios al Presidente de la Comisión Receptora de Votos y a ésta, de las hojas de votación que representen (artículos 70^{17} y 74^{18}); a las formalidades de dicha entrega (artículo 71^{19}) y al modo de depositarlas (artículo 72^{20}).

6. LISTAS DE CANDIDATOS

6.1. Requisitos necesarios para la integración de las listas de candidatos

Antes de establecer los requisitos necesarios para la integración de las listas de candidatos, definiremos lo que en realidad es una lista de candidatos. En efecto, la lista de candidatos son las nóminas de todos aquellos integrantes de un partido político que se postulan para un determinado órgano electivo.

Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, Artículo 70. "Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la comisión las hojas de votación de los partidos que representen, en número suficiente, a juicio de los mismos delegados".

Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, Artículo 74. "En cualquier momento, en el transcurso de la votación, los delegados de los partidos podrán entregar a la comisión receptora de votos hojas de votación que hayan sido registradas ante las autoridades electorales respectivas. Los delegados colocarán colocará de inmediato estas hojas en el cuarto secreto, en presencia del Presidente de la Comisión Receptora de Votos".

Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, Artículo 71. "Se labrará un acta en que se hará constar la entrega de las hojas de votación con especificación de los lemas, sublemas, distintivos de cada una y el nombre, número y serie de la inscripción del delegado que la presente. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el delegado. Acompañará el acta un ejemplar de cada hoja de votación firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión y el delegado que la presente".

²⁰ Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, Artículo 72. "Las hojas de votación serán depositadas por los delegados, en presencia del Presidente de la comisión, en el cuarto secreto, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores".

Los requisitos que deben reunir los candidatos a los diferentes cargos electivos, están establecidos en la Constitución de la República, y en algunos casos en leyes especiales.

De acuerdo a lo previsto constitucionalmente, para ser *Presidente de la República* se requiere ciudadanía natural en ejercicio y treinta y cinco años de edad cumplidos; dada la naturaleza del cargo, se exigen los mismos requisitos para ser *Vicepresidente de la República*.

Para ser **Senador de la República** se requiere ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio y en ambos casos treinta años cumplidos de edad.

Para ser **Representante Nacional** ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio y veinticinco años cumplidos de edad.

Para ser *miembro de las Juntas Electorales* se requiere tener cumplidos dieciocho años de edad, y saber leer y escribir.

Para *Intendente* se necesitan las mismas calidades que para ser Senador, y además se necesita ser nativo del departamento o estar radicado en "él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos".

Para ser *miembro de la Junta Departamental* se necesita ciudadanía natural en ejercicio o legal con tres años de ejercicio y dieciocho años de edad y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de posesión del cargo.

De acuerdo a lo previsto en la *Ley 18.567* sobre "Descentralización política y participación ciudadana", en el que se crean los Concejos Municipales, se establece que para ser *Concejal* se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de las Juntas Departamentales, es decir, 18 años de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de posesión del cargo.

6.2. La aplicación de la Ley 18.476

El artículo 1° de la ley 18.476 declaró de interés general "la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos".

Se dispuso que para las elecciones "que se convoquen conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria". Quiere decir pues, que para la elección interna de los partidos políticos se establece por Ley que las listas de candidatos deberán estar integradas, necesariamente por personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, sean titulares o suplentes. Rige además para las elecciones de segundo grado o sea aquellas que se realicen

entre quienes resultaren electos en las elecciones internas, para integrar los órganos de dirección de los partidos políticos.

Esta norma comenzó a regir ya en las elecciones internas de los partidos políticos siguientes a la sanción de la Ley, cometiéndose a las Juntas Electorales el estricto cumplimiento de ésta en la jurisdicción departamental, debiendo negarse a registrar hojas de votación que no cumplieran con las disposiciones previstas.

La ley 18.487 de 15 de mayo de 2009, dispuso que "a los efectos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, que las listas o nóminas mencionadas en el último de los citados artículos están referidas a las ordenaciones correspondientes a cada sistema de suplentes de conformidad con lo establecido por la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley 17113, de 9 de junio de 1999". Interpretó a los efectos de la aplicación de la Ley, como deben conformarse las listas de candidatos, de acuerdo a los sistemas de suplentes existentes. Así con el sistema preferencial de suplentes se cumple "incluyendo integrantes de ambos sexos en cada terna sucesiva de la lista o nómina de candidatos"; en el sistema ordinal de suplentes, "incluyendo dichas ternas en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes".

Por su parte, tratándose del sistema de suplentes respectivos y del sistema de suplentes mixto, "las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes unas de otras para la conformación de las ternas pertinentes y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines. Las ternas integradas por candidatos de ambos sexos corresponderán por un lado a la lista de titulares y por otro a la de suplentes".

Para las elecciones nacionales y departamentales, que se celebrarán en los años 2014 y 2015, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo²¹ y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la misma. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales.

Agrega el inciso tercero del artículo segundo que "En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, manteniéndose para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general de ternas de la presente ley".

Se comete a la Corte Electoral, el contralor de las listas que intervienen en circunscripción nacional y comunicará a las Juntas Electorales el resultado del mismo. Las Juntas Electorales deberán publicar las hojas de votación, dando noticia de la calificación efectuada por la Corte Electoral respecto de las listas que intervienen en circunscripción nacional. Se trata de las listas de candidatos al Senado de la República, que son las únicas candidaturas en que la circunscripción territorial es nacional.

Entendemos que la Ley deberá ser interpretada ya que deberá incluirse a los miembros de los Consejos Municipales, creados por la Ley 18.567 y sus leyes modificativas y complementarias.

7. SISTEMADE SUPLENTES

7.1. Ley 7.812 en la redacción dada por la Ley 17.113

Se entiende por éste aquel que se establece en la lista o listas de candidatos que integran la hoja de votación, de las distintas elecciones. Comúnmente se señala que dichos sistemas deben establecerse en la hoja de votación, lo cual es incorrecto, ya que el sistema de suplentes es la forma de suplir a los titulares de los distintos cargos electivos, es decir de los candidatos a dichos cargos.

La Ley 7.812 en la redacción dada por la Ley 17.113 en su artículo 12 ha definido los cuatro posibles sistemas de suplentes y regula las hipótesis de convocatoria de suplentes ya proclamados.

En **primer lugar**, nos encontramos con el **sistema preferencial de suplentes**, en donde los candidatos son colocados en una sola ordenación sucesiva y serán proclamados en caso de vacancia, los demás candidatos que no hayan sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

En **segundo lugar**, podrá haber "dos ordenaciones, correspondiente, una a los candidatos titulares y la otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacante a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista" (lit. B) del art. 12 Ley 7.812). En este caso, estamos ante el denominado **sistema ordinal de suplentes**, ya que en caso de vacante asume la titularidad el suplente que corresponda de la lista ordinal.

En **tercer lugar**, tenemos el **sistema de suplentes respectivos**, en donde habrá dos ordenamientos de candidatos, una de titulares y otra de suplentes respectivos de cada titular. Por cada titular se proclamará el número de suplentes que corresponda. En caso de vacancia de un titular corresponde convocar a sus suplentes respectivos. Si ninguno de ellos aceptara la convocatoria y sólo en la hipótesis de que existan suplentes de otro titular ya proclamado y aún no convocado, deberá convocarse a éstos en el orden en el que figuran en la lista de suplentes que por mandato legal se transforma en sistema ordinal de suplentes.

Y por último, un sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos²², creado por la Ley 17.113, resulta de la combinación de los sistemas previstos en los literales a) y c) del artículo 12, y tiene, a los efectos de la confección de la lista de candidatos la misma presentación y conformación que el sistema de suplentes respectivos, pero, en cambio contempla en caso de vacancia dos variantes en la convocatoria. En efecto, el literal d) del art. 12 establece que se podrán colocar las listas de candidatos en "dos ordenaciones, correspondiente, una, a los titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial descripto en el literal A). En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal C)".

Se establece la absoluta libertad de los partidos políticos y de sus agrupaciones políticas, para optar por cualquiera de los cuatro sistemas anteriores, debiendo comunicarlo a la Corte

²² Respecto de este sistema, véase lo establecido en el inciso cuarto de la Ley 18.476.

Electoral (por ejemplo en las listas al Senado de la República), o a la Junta Electoral que corresponda (por ejemplo en las listas a la Cámara de Representantes), al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas.

Se establece como limitación que el "número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del apartado A), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número". Asimismo el número de candidatos suplentes no podrá pasar el triple de número de titulares.

Cuando se trate de las Juntas Electorales debe tenerse en cuenta que en la lista de candidatos podrá establecerse por cada titular doble número de suplentes (Artículo 1° del Decreto-Ley No. 14.725, de 9 de noviembre de 1977).

7.2. Ley 7.912 de 22 de octubre de 1925.

Una vez proclamados los titulares y suplentes correspondientes, distintas disposiciones constitucionales y legales prevén la forma de proceder al llenado de las vacantes que se produzcan en la titularidad de los cargos con posterioridad al acto de la proclamación.

Así la Constitución de 1830, en su artículo 35, solo reconocía la posibilidad de convocar a los suplentes de los legisladores en el caso de vacancia definitiva del cargo. En cambio, la Constitución de 1918, si bien en su artículo 33 repitió el mismo texto del artículo 35 de la Constitución de 1830, previó en su artículo 111 que el Legislador que aceptara un Ministerio quedaría suspendido en sus funciones legislativas, convocándose, mientras durara la suspensión, al suplente respectivo, con lo que admitió la convocatoria de los suplentes, ya no exclusivamente para casos de vacancia definitiva sino para determinados casos de ausencia transitoria del titular. La Constitución de 1934, en su artículo 115, estableció ya el texto del artículo 116 de la Constitución vigente que dispone la convocatoria de suplentes para el caso de vacancia definitiva y, en su inciso segundo, faculta a la ley a prever la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los legisladores titulares. La Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, cuyo artículo 1º fue sustituido por el artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994, legisla respecto a las hipótesis previstas en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución, previendo la convocatoria por cada Cámara al suplente –anteriormente proclamado– que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal, basado en motivos personales.

Todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el párrafo anterior se refieren al caso de convocatorias de suplentes que ya fueron originalmente proclamados conjuntamente con los titulares, con motivo de las elecciones de que se trate y con posterioridad al escrutinio de las mismas.

Como bien señalara el Dr. Renán Rodríguez Santurio "la Ley N° 7.912, en su artículo 17 previó los casos de agotamiento de los titulares y suplentes proclamados de una lista, disponiendo para tales situaciones una proclamación complementaria de titulares y suplentes en el número requerido, recurriéndose a los candidatos no electos de la misma lista, siguiendo el orden preferente de su colocación en ella".

"Esa disposición legal se refiere a la hipótesis de "agotamiento de lista" de candidatos proclamados. En un sentido estricto la lista se agota en caso de vacancia o ausencia

definitiva de los titulares y suplentes correspondientes. En ese caso resulta imprescindible que se efectúe una proclamación complementaria, puesto que el candidato titular y sus suplentes han perdido la vocación para integrar el cuerpo. Si bien la Ley N° 7.912 fue dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1918, que solo preveía en su artículo 33 la convocatoria del suplente para el caso de vacancia definitiva y para determinados casos de ausencia transitoria del titular, la Corte Electoral ha interpretado que la hipótesis de "agotamiento de lista" debe entenderse, en un sentido amplio, comprensiva también de las situaciones en las cuales la ausencia del titular proclamado y de sus suplentes se limita a un determinado lapso.

Para cubrir esta hipótesis, y a los efectos de que una lista no quede sin la debida representación por ausencia temporal de los titulares y suplentes correspondientes, se efectúa una proclamación complementaria con carácter temporal y por el término de la ausencia del titular del cargo²³".

Quien tiene a su cargo la proclamación debe efectuar la misma operación que llevó a cabo cuando proclamó originariamente, aunque prescindiendo de los titulares y suplentes que anteriormente había proclamado y cuya vacancia ha provocado el agotamiento de la lista.

En el sistema preferencial, deberá descender a partir del último candidato primariamente proclamado tantos lugares como corresponda para asegurar a la lista la representación originaria y proclamar como titulares a los que figuran en primer término en esos lugares y como suplentes a los que siguen en el orden preferente de su colocación en la lista.

En el ordinal, deberá tomarse de la columna correspondiente a los titulares, en el orden en que figuran en la lista, tantos candidatos como sean necesarios para reintegrar a dicha lista la representación que le corresponde, prescindiéndose de los proclamados originariamente y cuya vacancia ha provocado el agotamiento de la lista. La misma operación a de practicarse con los suplentes.

En cuanto al sistema respectivo deberá procederse a proclamar a los titulares en la forma indicada para el sistema ordinal. En relación con los suplentes corresponde proclamar con cada titular a sus suplentes respectivos. En ningún caso procede proclamar a los suplentes respectivos de un candidato titular sino se proclama a dicho candidato como titular.

8. SOLICITUD DE NÚMEROS Y REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

8.1. Solicitud de números

8.1.1. Generalidades

Los partidos políticos y las agrupaciones que los integran podrán solicitar números para distinguir sus hojas votación, hasta 30 días antes del acto eleccionario que se trate.

La Corte Electoral ha establecido que las agrupaciones que hayan utilizado un número en la elección interna de los partidos políticos que se realiza el último domingo del mes de

²³ Informe de la Comisión de Asuntos Electorales de 30 de julio de 2007, a la Corte Electoral, suscrito por el Vicepresidente de la Corte Electoral, Duilio Albertoni y los Ministros Prof. Rodolfo González Rissotto, Dr. Washington Salvo, José Orlando Dacal y Manuel Báez Casuriaga.

junio en que deban celebrarse las elecciones nacionales, conservan prioridad sobre el mismo hasta cincuenta días antes de la próxima elección interna. En el caso de números utilizados en la elección nacional o en la elección departamental, la reserva se mantiene hasta cincuenta días antes de la próxima elección departamental. Esto se ha establecido en la Circular 7310 del 21 de julio de 2000 para el período 2000-2005, y reiterado por Circular 7900 de 22 de julio de 2005, para el período 2005-2010.

Asimismo se han establecido una serie de limitaciones a las Juntas Electorales a efectos del otorgamiento de números, entre ellas, la posibilidad de otorgar números que comiencen por la cifra cero (Circular 4081 de 14 de setiembre 1966, reiterada por Circular 5923 de 3 de marzo de 1989); así como también está vedado registrar letras para distinguir e identificar las hojas de votación.

El máximo de números a conceder será de seis para las agrupaciones nacionales, y de cuatro a las agrupaciones departamentales²⁴ (Circulares 7310 y 7900).

8.1.2. Procedimiento ante las Juntas Electorales

Podrán solicitar número para distinguir hojas de votación los partidos políticos y a las agrupaciones políticas que los integran. Para ello deberán concurrir a las Juntas Electorales Departamentales del departamento donde quieran utilizar dichos números, tratándose de agrupaciones nacionales. Tratándose de agrupaciones departamentales, deberán solicitar números ante la Junta Electoral Departamental correspondiente a donde éstas actúen.

La solicitud puede hacerse personalmente o por fax, por aquellos ciudadanos que sean autoridades registradas en la Corte Electoral, comunicadas por Circular si son agrupaciones nacionales, o comunicadas por resolución, si se trata de agrupaciones departamentales. Asimismo podrán ser registradas por los delegados electorales designados a los efectos.

Las notas deberán contener claramente el nombre del partido político, el nombre de la agrupación política, la calidad de nacional o departamental según corresponda, el o los números que se solicita para distinguir sus hojas de votación, con las limitaciones señaladas ut supra. Además debe establecerse el nombre de la o las autoridades firmantes, inscripción cívica de cada uno de ellos, dirección de la agrupación política, teléfono y otros datos para su comunicación.

Una vez recibido por la Oficina Electoral Departamental, se estampa la hora de la recepción, la cual deberá ser hecha necesariamente en el horario habitual de atención al público. Dicha hora será la tenida en cuenta a los efectos del régimen de prioridad legalmente establecido, en caso de haber más de una solicitud respecto de ese número.

De acuerdo a lo prescripto por la Circular 7905 de 27 de julio de 2005, los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán valerse de la utilización de faxes a los efectos de solicitar dichos números. Los faxes deberán cursarse con las mismas formalidades requeridas para las solicitudes escritas y ser remitidos en días hábiles y durante el horario habitual de atención al público, de las dependencias del organismo. Las Oficinas Electorales

²⁴ Para la elección de mayo de 2010, la Corte Electoral autorizó a las agrupaciones departamentales a solicitar dos números adicionales a los cuatro establecidos reglamentariamente, para distinguir sus hojas de votación (Circular 8552, de 25 de marzo de 2010).

Departamentales deberán afectar un aparato telefónico y funcionarios con contralor partidario a efectos de recibir los mencionados faxes. Dichos funcionarios deberán asentar la fecha y hora de la recepción quienes suscribirán la anotación correspondiente, y serán las que "se tomarán exclusivamente en cuenta a efectos del régimen de prioridades establecido legal y reglamentariamente para los números que distinguen hojas de votación".

Luego de recibido se remite a la Junta Electoral, que será la encargada de conceder o no los números solicitados. En caso de que dichos números hayan sido utilizados, por la agrupación solicitante, en el anterior período electoral los mismos serán concedidos. Si los números que solicita se encuentran libres, es decir, no sujetos a las reservas establecidas anteriormente, también es concedido. Si los números solicitados se encuentran otorgados a otra agrupación, se rechaza o rechazan aquellos que se encuentren en esa situación. Si se solicita un número que se encuentra en situación de reserva, la solicitud respecto a ese número no se rechaza, sino que se deja en suspenso, y esa agrupación tiene ahora un derecho de prioridad, es decir, que si la agrupación que tiene el número en reserva no solicita dicho número para usarlo, al cumplir el plazo correspondiente, se le concede a la agrupación que se encuentra primero en la prioridad señalada.

Una vez que la Junta Electoral resuelve, se le comunica a la agrupación solicitante a la dirección que haya declarado, se publica en cartelera, y se le comunica a los partidos políticos que tengan autoridades departamentales a los efectos pertinentes. El plazo de publicación de dichas resoluciones es de 10 días hábiles, que se comienzan a contar desde el día siguiente al de recibida la resolución por la Oficina Electoral Departamental. La comunicación a los partidos políticos es para que aquéllos o sus agrupaciones políticas puedan interponer recursos a los efectos de revocar dichas concesiones.

Si no se han producido objeciones o no se han presentado recursos, una vez cumplido el plazo de diez días hábiles, se retira de cartelera la publicación, y se comunica a la Junta Electoral.

Ahora bien de acuerdo a lo dispuesto en la Circular 6507 de 27 de julio de 1994, la Corte Electoral resolvió poner en conocimiento de las Juntas Electorales que "en los casos en que una agrupación política interponga recurso de reposición y apelación en subsidio contra una resolución por la que se ha concedido el uso de un número para distinguir hojas de votación a otra entidad política, antes de resolver la reposición, deberá darse traslado por el término de seis días corridos a la agrupación a la que se ha otorgado dicho uso". Con esta resolución la Corte Electoral buscó que una vez franqueado el recurso de apelación, ésta tenga elementos de juicio para resolver, y pueda contar con los argumentos expuestos por ambas partes en la controversia suscitada.

A efectos aclaratorios de lo anteriormente dicho, la Corte Electoral dictó la Circular 6564 de 23 de setiembre de 1994, donde quedó establecido claramente el procedimiento a seguir en caso de que una agrupación política interponga los recursos mencionados. Dada la claridad de la misma, entendemos pertinente reproducirla en su totalidad:

"1°) Cuando una agrupación política (a la que denominaremos recurrente) interponga los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la resolución de una Junta Electoral por la que ésta haya concedido el uso de un número a otra entidad política (a la que para simplificar, calificaremos de adjudicataria), la Junta Electoral debe dar traslado del recurso interpuesto a esta última por el término de seis días corridos, los que se contarán a partir del día siguiente a su notificación²⁵.

- 2°) Vencido dicho término de seis días, con el escrito presentado por la agrupación política adjudicataria evacuando el traslado conferido, o con la constancia de la Oficina de que no se ha presentado escrito alguno evacuando el traslado, la Junta Electoral deberá resolver el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes (Artículo 158 de la Ley de Elecciones).
- 3°) La Junta Electoral necesariamente se pronunciará respecto al recurso de reposición en los siguientes términos:
- a) Si mantiene su decisión anterior, deberá ratificar la resolución por la que concedió el uso del número de la agrupación política adjudicataria, no hará lugar al recurso de reposición y franqueará el recurso de apelación elevando todas las actuaciones cumplidas a conocimiento y resolución de la Corte Electoral.
- b) Si, por el contrario, considera atendibles las argumentaciones expuestas por la agrupación política recurrente, hará lugar al recurso de reposición dejando sin efecto la resolución anterior por la que se concedía el uso del número a la agrupación política adjudicataria y dispondrá lo que al caso corresponda notificando a ambas partes".

Como puede apreciarse sólo habrá contencioso en caso de que la Junta Electoral mantenga la decisión de conceder los números a la agrupación adjudicataria y que la recurrente por tanto haya procedido a presentar el recurso de apelación ante la Corte Electoral. De no presentarse dicho recurso de apelación y mantenerse la decisión, ésta quedará firme y se comunicará a ambas partes.

8.2. Registro de hojas de votación

El registro de hojas de votación se realiza ante las Juntas Electorales, con treinta días por lo menos de anterioridad al de la elección que se tratare, por parte de los partidos o agrupaciones políticas que propongan candidaturas.

Deberán presentar tres ejemplares impresos por lo menos, de las hojas de votación en que figuren dichas candidaturas con su número, color de tinta de impresión, lema y en su caso, sublemas y distintivo partidarios.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación registrante.

Junto con los ejemplares impresos de la hoja, los registrantes deberán acompañar una nómina de los candidatos que integran las listas de circunscripción departamental, con indicación de las series y números de las respectivas credenciales cívicas. Esta exigencia comprenderá la totalidad de lista de Intendente, de la Junta Departamental y de los Concejos Municipales (Ley 18.567, complementarias y modificativas), de los titulares y suplentes correspondientes a los otros órganos que se proveen por medio de la elección y al

Entendemos que en caso de que dicho plazo venza en día inhábil (sábado, domingo o feriado) se extiende para el siguiente día hábil, ya que de no hacerse así se produciría indefensión, al no poder contestar el traslado del recurso respectivo.

primer tercio, por lo menos, de los titulares y suplentes correspondientes a los otros órganos que se proveen por medio de la elección.

Para las listas que intervienen en circunscripción nacional la misma comunicación deberán realizar a la Corte Electoral las autoridades nacionales de las agrupaciones partidarias que las patrocinan.

Asimismo la Corte Electoral ha establecido que conjuntamente con las nóminas y los ejemplares impresos, se deberá presentar un soporte informático de la hoja de votación, según la reglamentación que se dicte a sus efectos.

Una vez recibido en la Oficina Electoral Departamental, se chequeará en un programa creado especialmente, el soporte informático referido con las prescripciones que se hagan para cada elección. Si el soporte no da errores, entonces se extiende un recibo a las autoridades registrantes, de que el programa informático no ha tenido errores, y por tanto se comunica a la Junta Electoral. Si se encuentran errores en el soporte informático se le entrega el mismo a la agrupación registrante y se comunica a la Junta Electoral, a los efectos correspondientes, teniendo 48 horas para presentar nuevamente el soporte informático sin errores u observaciones.

Por Circular 6551 de 16 de setiembre de 1994, se estableció que las Juntas Electorales publicarán dentro de las 24 horas de su presentación la composición y características de las hojas de votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

Las hojas de votación quedarán registradas siempre que no se deduzca oposición al registro por parte de las autoridades de los partidos o agrupaciones políticas reconocidas ante la Junta Electoral.

La oposición podrá formularse dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de la hoja de votación que se presente registrar, a cuyo efecto se computarán en días hábiles. Deducida oposición, si la misma se refiere a defectos en la hoja de votación, la Junta Electoral deberá resolverla dentro de las 48 horas y notificar la resolución de inmediato.

Si la oposición está referida a la lista de candidatos y su resolución requiere apreciación de los hechos, la Junta Electoral dará vista por el término de tres días hábiles a la agrupación que pretende el registro y deberá dictar resolución dentro de los tres días hábiles de evacuada la vista.

El plazo para recurrir las resoluciones de las Juntas Electorales referidas al registro de hojas de votación se computarán en días corridos. Las Oficinas Electorales Departamentales habilitarán el funcionamiento de sus dependencias los días sábados, domingos y feriados, a fin de recibir y dar entrada a los recursos que puedan interponerse.

El fundamento del plazo en días corridos para la interposición de recursos en materia de registro de hojas, declarando hábiles los días sábados, domingos y feriados, se entiende puesto que la experiencia indica que las agrupaciones políticas registran las hojas de votación al fin del plazo establecido. Por ello y dada la celeridad con que se deben tratar dichos asuntos, la Corte Electoral ha establecido que se computen en días corridos.

Las Juntas se negarán a registrar toda hoja de votación que no presente diversidad en el lema o sub lema, si lo hubiere, o en las imágenes, sellos, distintivos o en alguna de las listas de candidatos contenidas en la hoja, respecto de las anteriormente registradas.

Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, negarán el registro de las hojas de votación que se presenten, si ellas contienen como lema o sublema las denominaciones partidarias registradas por los partidos, o los lemas y sublemas registrados por ellos en elecciones anteriores, siempre que las autoridades nacionales de dichos partidos se opusieren al registro dentro de los dos días siguientes a la publicación de la hoja de votación que se pretenda registrar.

Sólo podrán tenerse en cuenta, a los efectos del escrutinio, las hojas de votación registradas de acuerdo con los artículos anteriores.

Serán nulas las hojas de votación cuyo lema, sublema, tinta de impresión, candidatos, imágenes, signos o sellos distintivos, difieran de los que figuran en las hojas de votación registradas ante la Junta Electoral.

Se considerarán iguales a las registradas las hojas de votación votadas, cuando expresen o representen lo mismo a juicio de la Junta Electoral o de la Corte Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten.

En caso de que fuera denegado el registro de una hoja de votación se concederá autorización a quienes la hubiesen presentado para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debida dentro de los dos días siguientes a la denegación.

En la hipótesis de que deba celebrarse la segunda elección prevista en el Artículo 151 de la Constitución de la República, las hojas de votación se registrarán ante la Corte Electoral diez días antes, por lo menos a dicha elección. En este caso, además de los ejemplares previstos en el artículo anterior, se entregarán a la Corte la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral tres ejemplares, por lo menos, de las hojas de votación que hubieran sido presentadas.

Las fórmulas presidenciales quedarán automáticamente registradas, con el pronunciamiento que haga la Corte Electoral del resultado de la elección. Los habilitados para el registro de las hojas de votación son los candidatos a la Presidencia de la República o sus delegados (art. 15 inciso segundo de la Ley 7.812 en la redacción dada por la Ley 17.113). La Ley prevé que en este caso las "hojas de votación se imprimirán en papel de color blanco y con tinta de color negro, e incluirán solamente los nombres de los candidatos y sus fotografías, no admitiéndose distintivos adicionales de especie alguna". La Corte Electoral determinará las demás características de las hojas de votación, tales como sus dimensiones y gramaje del papel, antes de la realización de la primera elección.

En cada elección la Corte Electoral fija además, un número prudencial de ejemplares a presentar a efectos de facilitar las tareas propias del organismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Correa Freitas, Ruben. "Derecho Constitucional Contemporáneo", Tomo I y II. Ed. FCU, Tercera Edición Actualizada. Montevideo. Uruguay. 2007.
- Correa Freitas, Ruben. Constitución anotada y concordada. Imprenta Boscana. Montevideo Uruguay. 2004.
- Gros Espiell, Héctor. "La regulación jurídica de los partidos políticos en Uruguay". En "Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina", Editado por la

Universidad Autónoma de México y el Instituto Internacional IDEA, coordinado por Daniel Zovatto. Ed. 2006, segunda reimpresión 2008, 969 págs. México.